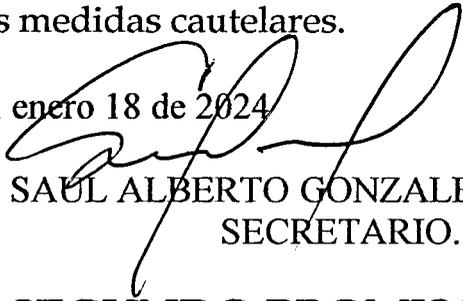


Informe Secretarial: Al despacho del señor juez el Proceso Ejecutivo laboral seguido por RODRIGO MORALES DIAZ, contra el municipio de SAN MARTIN DE LOBA, Bolívar, radicado bajo el No. 13-468-31-89-002-2023-10120-00. Informándole que se encuentra para aprobar transacción, como también sendas medidas cautelares.

Sírvase Ordenar, enero 18 de 2024


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por RODRIGO MORALES DIAZ contra el municipio de SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR, radicado bajo el No. 13-468-31-89-002-2023- 10120-00.

Entra el Despacho a imprimir impulso procesal al proceso de marras.

El doctor Alveiro Acuña Rodríguez, en calidad de apoderado judicial de la ejecutante, incoó la demanda de referencia, pretendiendo el pago de obligaciones de carácter laboral reconocidas en favor de su apadrinado y a cargo del municipio ejecutado.

Esta agencia judicial, mediante providencia calendada 14 de noviembre de 2023, resolvió librar el mandamiento de pago deprecado, providencia que fue notificada mediante estado #87 del 16 de noviembre de 2023, y notificada al ente territorial ejecutado el 20 de noviembre de la misma calenda, mediante mensaje de datos remitido por el togado ejecutante al e-mail contactenos@sanmartindeloba-bolivar.gov.co, esto en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Cabe anotar que el Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, no presentó excepciones ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS, toda vez que en esta clase de procesos no existe la sentencia de seguir adelante con la ejecución lo que queda subsumido en esta providencia.

Por otro lado, tenemos que el togado ejecutante ha solicitado se decrete la prelación del presente crédito laboral, así como el embargo de los dineros que llegaren a quedar como remanentes o se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía que cursa ante el Juzgado Primero promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, radicado bajo el No. 13-468-31-89-001-2010-00041-00, donde funge como demandado el municipio de San Martín de Loba, Bolívar.

Sobre esta solicitud, señala el Despacho que la misma resulta procedente a las luces del artículo 465 del CGP, la cual establece "*Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."

Tenemos entonces que como quiera que se está pidiendo el embargo o prelación de dineros embargados en un proceso civil, y de conformidad a la norma transcrita, la medida es procedente, el juzgado la declarará y se ordenará oficiar inmediatamente al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

Igualmente y por ser procedente se ordenará el embargo y secuestro de remanente o dineros a que se llegaren a desembargar

En consideración y mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar o ratificar el mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2013.

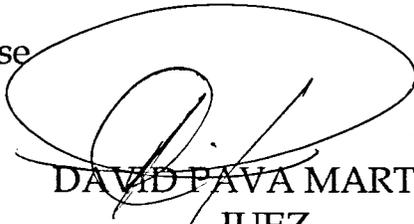
SEGUNDO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS, toda vez que en esta clase de procesos no existe la sentencia de seguir adelante con la ejecución lo que queda subsumido en esta providencia.

TERCERO: Decretar el embargo o prelación del crédito, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 465 del CGP, del presente crédito laboral sobre el crédito civil, perseguido dentro del proceso ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, adelantado contra el Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, radicado bajo el No. 13-468-31-89-001-2010-00041-00, el cual cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar. Limitase el embargo hasta la suma de \$123.593.687.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que llegaren a quedar como remanentes o se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, adelantado contra el Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, radicado bajo el No. 13-468-31-89-001-2010-00041-00, el cual cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar. Limitase el embargo hasta la suma de \$123.593.687.

QUINTO: Con la finalidad de que se materialicen las medidas cautelares decretadas en los artículos en precedencia, se ordena a la secretaría librar oficio comunicando esta decisión al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Bolívar, Febrero ocho (08) de 2.024

REFERENCIA

CLASE DE PROCESO:	ESPECIAL - IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE:	FILIGRANA SOLAR S.A.S.
APODERADO:	YESICA LISETH VILLAMIZAR RAMIREZ.
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR Y ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MOMPOS.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2022-000132-00
ASUNTO:	SENTENCIA

1. ASUNTO:

Entra el Despacho a proferir Sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015, en el proceso referenciado, radicado con el numero 13 468 31 89 002 2020 00188 00.

2. ANTECEDENTES

La sociedad FILIGRANA SOLAR S.A.S., a través, de apoderado formulo Demanda especial, contra el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR y la ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MOMPOS, con el propósito de que se imponga Servidumbre Eléctrica sobre el predio denominado Lote ESCUELA NORMAL, de propiedad de los demandados, ubicado en Mompós, Bolívar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 065-4872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós.

Los hechos se detallan en los folios 1, 2 y 3 de la demanda, numerales primero al décimo primero; y las pretensiones en el acápite de pretensiones de la demanda, a folios 3, 4 y 5.

3. ACTUACION PROCESAL

Avocado el conocimiento de la demanda, se admitió el 09 de marzo de 2.023, y se ordenó correr traslado a la parte pasiva por el término de tres (3) días, como lo indica la Ley 56 de 1.981, el Decreto 1073 de 2.015.

Se practico diligencia de Inspección Judicial con acompañamiento de Perito Topógrafo, se hizo identificación, examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.

Realizado lo anterior, se autorizó a la empresa demandante la ejecución de obras e ingreso al predio para el goce efectivo, del Derecho de Servidumbre.

La notificación a los demandados se surtió de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, término aquel que transcurrió en silencio, razón por la cual, se da aplicación al artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015.

Cumplida la ritualidad propia del proceso objeto de estudio, y con el propósito de desatar el fondo del asunto, se pasa a considerar lo siguiente,

4. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos en este asunto; no se advierten irregularidades que puedan dar lugar a nulidades o sentencia inhibitorias, por lo que, debe procederse a definir de fondo el presente litigio.

El Problema Jurídico planteado, consiste:

Determinar, de conformidad a la normatividad vigente, si en el presente asunto se debe imponer en favor del demandante, Servidumbre de Energía Eléctrica, accediendo a las pretensiones de la demanda.

SUPUESTOS DE HECHO y JURÍDICOS.

Entra el Despacho a definir el fondo de la Litis, desatando el problema jurídico, para ello se entrarán a estudiar los supuestos de hecho y de derecho, que atañen a la materia.

En el artículo 58 de la Constitución Política, se establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio

económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales.

Referente a la servidumbre de energía eléctrica, en el numeral 14 del artículo 21 de la Ley 21 de 1.917 (que trata sobre expropiaciones por causa de utilidad pública), estableció que, se puede imponer servidumbre para el establecimiento, conservación y ensanche del alumbrado eléctrico o de otra clase semejante de las poblaciones y establecimientos públicos para el efecto de colocar postes, cables, alambres, aisladores, adquirir conducir aguas para los motores.

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 126 de 1.938(que trata sobre el suministro de luz), señaló que, se grabarán con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

El artículo 25 de la Ley 56 de 1.981 (que trata sobre obras públicas de generación eléctrica y la regulación de servidumbres), indica que, la servidumbre de conducción de energía eléctrica supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión, prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica la facultad de pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución, ocupar zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos, adelantar obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El artículo 27 de la Ley 56 de 1981, establece los requisitos de la demanda, como el plano que determine la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, el estimativo del valor realizado por la entidad de forma explícita y discriminada y el certificado libertad y tradición del predio, en tanto que el artículo 29 faculta al demandado oponerse al estimativo de los perjuicios solicitando el juez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que designe peritos, uno de la lista de auxiliares que disponga el Tribunal Superior (artículo 21 de la Ley 56 de 1.981) y otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (artículo. 20 del Decreto 2265 de 1.969), para que avalúen los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Ahora, el artículo 56 de la Ley 142 de 1.994 (que trata sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios), predica la declaratoria de utilidad pública e interés social, en la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

A su turno el artículo 57 de la Ley 142 de 1.994, establece que, cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos. Pregonando la norma, que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en Ley 56 de 1.981.

Actualmente el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, fue compendiado por el Decreto 1073 de 2015, concretamente en el artículo 2.2.3.7.5.3, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 precisó los alcances del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, siendo un trámite especial, en el cual no se pretendió instaurar las formalidades adicionales establecidas para los procesos declarativos, como claramente se diferencia con la forma de notificación, la necesaria realización de inspección judicial, los términos breves de traslado, la imposibilidad de proponer excepciones y el método de fijación de la compensación, trámite diferenciado en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, por lo que, es perfectamente viable omitir ese espacio, por no ser de forzosa realización en todos los procesos civiles, aclaró la Corte.

EL CASO EN CONCRETO.

La entidad demandante FILIGRANA SOLAR S.A.S., desarrolla el proyecto: PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO LA FILIGRANA 9.9 MW y líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas.

Consiste el proyecto en la instalación, construcción y operación de la línea de transmisión de energía, Línea de 34,5 kV, cuyo trazado inicia en la planta de generación fotovoltaica La Filigrana Solar y termina en la subestación Mompós.

El referido proyecto atraviesa entre otros, el predio propiedad de la parte demandada GOBERNACION DE BOLIVAR, que es utilizado por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MOMPOS, bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 065-4872, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós, tal como se aprecia en el plano aportado como prueba en la demanda.

Se tiene que, el área requerida en la demanda para la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como fue corroborado por el Perito Topógrafo en la Inspección Judicial, corresponde a **MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PUNTO**

SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (0 Ha y 1159.79 m2) DE LONGITUD, con una extensión total de NUEVE HECTAREAS Y OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (9 Ha y 832.0 m2) APROXIMADAMENTE.

DESCRIPCION DE LINDEROS SERVIDUMBRE ELECTRICA: Colinda así:

NORTE: Del punto número (86) se continua en sentido general Noreste, colindando con el Predio Subestación Eléctrica Mompox, en línea recta y con una distancia de 48.77 metros, hasta encontrar el punto número (87) de coordenadas planas $X = 4844316.85 \text{ m.E} - Y = 2577817.16 \text{ m.N}$, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio Subestación Eléctrica Mompox y el Predio 13468010000650034000 Lote de Terreno (Escuela Normal).

ESTE: Del punto número (87) se continua en sentido general Sureste, colindando con el Predio 13468010000650034000 Lote de Terreno (Escuela Normal), en línea recta y con una distancia de 20.50 metros, punto número (88) de coordenadas planas $X = 4844329.17 \text{ m.E} - Y = 2577800.78 \text{ m.N}$.

SUR: Del punto número (88) se continua en sentido general Suroeste, colindando con el Predio 13468010000650034000 Lote de Terreno (Escuela Normal), en línea recta y con una distancia de 44.38 metros, hasta encontrar el punto número (89) de coordenadas planas $X = 4844299.55 \text{ m.E} - Y = 2577767.72 \text{ m.N}$, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio 13468010000650034000 Lote de Terreno (Escuela Normal) y la Vía Pública Mompox – El Banco.

OESTE: Del punto número (89) se continua en sentido general Noroeste, colindando con la Vía Pública Mompox – El Banco, en línea recta y con una distancia de 29.74 metros, hasta encontrar el punto número (86) de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.¹

Se evidencia que se trata en este proceso de una Servidumbre por obras de conducción de energía eléctrica, estando conforme a las normas citadas en precedencia. Así, se tiene probado el supuesto de hecho contenido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, y el artículo 14 de la Ley 2127 de 2011, que indican que se puede imponer servidumbre para el establecimiento y ensanche del alumbrado eléctrico, en los predios por donde deben pasar las líneas respectivas, siendo esto lo escogido y acreditado en esta litis, se accederá a las pretensiones indicadas en el libelo de

¹ Hecho número sexto, contenido en el documento 01 del Expediente Electrónico, a folio 2

demanda, que en este caso es ordenar en la Sentencia, la imposición de la servidumbre de Conducción de energía eléctrica en el predio identificado en la Inspección Judicial y el peritaje, y demás pretensiones anexas, en el libelo demandatorio.

Por otro lado, el artículo 57 de la referida Ley 142 de 1.994, establece que, “*El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, por las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.*”, es decir, que el propietario y el poseedor del predio afectados con la servidumbre tendrán derecho a la indemnización de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015.

Se tiene que, con la demanda se presentó Avalúo por parte de los señores FELIX ZAMORA, RAA: AVAL-80.095.537, y el señor OMAR ALEXIS PINZÓN RODRÍGUEZ, RAA: AVAL-1.014.242.133, en el que se advierte que la intervención afecta un área de **MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PUNTO SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (0 Ha y 1159.79 m²) DE LONGITUD entre ANCHO Y LARGO**, del mencionado predio de mayor extensión, y se estableció que, el estimativo para la indemnización es equivalente a **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$172.911.931,00) M/CTE.**

En este punto es necesario reiterar que los demandados el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR (propietario), la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR, y, la ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MOMPOS (poseedor), no presentaron oposición a la estimación presentada como indemnización por la afectación al predio dada la franja de terreno intervenida, por lo que, dicha suma será considerada como valor de la indemnización.

Debe tenerse presente que, en la práctica de la Inspección, el Informe aportado al proceso por el Perito Topógrafo y los anexos de fotos y videos, se tiene que, cerca al área objeto de servidumbre se encontró: “*salones de 8º y 9º grado, aula de informática, así como también, una cancha de futbol, otra de microfútbol, donde se practica educación física y práctica la banda del colegio*”; además, que en la Inspección Judicial el Rector Encargado de la Escuela Normal Superior de Mompos, solicitó que, se les indemnizara por el daño que se les va a ocasionar, solicitud que fue coadyuvada por la parte demandante.

De acuerdo a lo anterior, la indemnización se distribuirá de la siguiente manera:

- a) A la GOBERNACION DE BOLIVAR, quien es propietario del inmueble, se le indemnizara con el 42%, de lo consignado, Correspondiéndole la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$72´911.931,00) M/CTE;** y,
- b) A la INSTITUCION EDUCATIVA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MOMPOS, quien sufrirá las incomodidades y perjuicios de la imposición de la Servidumbre de Energía Eléctrica, se le indemnizara con el 58%, del título depositado, Correspondiéndole la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100´000.000,00) M/CTE.**

Para cumplimiento de lo anterior, las entidades beneficiarias de indemnización, es decir, la GOBERNACION DE BOLIVAR y LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MOMPOS, deberán allegar certificado de cuenta bancaria institucional.

No se accederá a la condena en Costas por no haberse causado, al no haberse opuesto la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado segundo promiscuo de circuito de Mompos, Bolívar;

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER a favor de FILIGRANA SOLAR S.A.S. con NIT 901.130.198-5, servidumbre de energía eléctrica, sobre el predio denominado “Lote de Terreno Escuela Normal”, ubicado en el municipio de Mompós – Bolívar, con matrícula inmobiliaria 065-4872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós, con los linderos así: por el *oriente*: camino real de por medio y el rio magdalena (Brazo de Mompós); por el *sur*: con la ganadería Las Cabezas; por el *occidente*: con camino de los piñones de por medio y predio de Juan Esquivel; y, por el *norte*: predio de Pedro Ibarra B. y de Ramon Felizzola; de propiedad de la GOBERNACION DE BOLIVAR, con NIT 890.480.059-1.

SEGUNDO. SEÑALAR que la franja de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, corresponde a **MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PUNTO SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (0 Ha y 1159.79 m2) DE LONGITUD entre ANCHO Y LARGO**, que hace parte de una extensión total de **NUEVE HECTAREAS Y OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (9 Ha y 832.0 m2) APROXIMADAMENTE.**

AREA DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA			
0 Ha y 1159.79 m2			
Cuadro de Coordenadas²			
VÉRTICE	NORTE	ESTE	DISTANCIA m2
86	2577787.98	4844277.77	48.77
87	2577817.16	4844316.85	20.5
88	2577800.78	4844329.17	44.38
89	2577767.72	4844299.55	29.74

DESCRIPCION DE LINDEROS SERVIDUMBRE ELECTRICA: *Punto de Partida:* Se tomó como tal el punto número (86) de coordenadas planas $x = 4844277.77$ m.E – $Y = 2577787.98$ m.N, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Vía Publica Mompox – El Banco, el Predio Subestación Eléctrica Mompox y el Globo a deslindar. Colinda así:

NORTE: Del punto número (86) se continua en sentido general Noreste, colindando con el Predio Subestación Eléctrica Mompox, en línea recta y con una distancia de 48.77 metros, hasta encontrar el punto número (87) de coordenadas planas $X = 4844316.85$ m.E – $Y = 2577817.16$ m.N, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio Subestación Eléctrica Mompox y el Predio 13468010000650034000 Lote de Terreno (Escuela Normal).

ESTE: Del punto número (87) se continua en sentido general Sureste, colindando con el Predio 13468010000650034000 Lote de Terreno (Escuela Normal), en línea recta y con una distancia de 20.50 metros, punto número (88) de coordenadas planas $X = 4844329.17$ m.E – $Y = 2577800.78$ m.N.

SUR: Del punto número (88) se continua en sentido general Suroeste, colindando con el Predio 13468010000650034000 Lote de Terreno (Escuela Normal), en línea recta y con una distancia de 44.38 metros, hasta encontrar el punto número (89) de coordenadas planas $X = 4844299.55$ m.E – $Y = 2577767.72$ m.N, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio 13468010000650034000 Lote de Terreno (Escuela Normal) y la Vía Publica Mompox – El Banco.

OESTE: Del punto número (89) se continua en sentido general Noroeste, colindando con la Vía Publica Mompox – El Banco, en línea recta y con una distancia de 29.74 metros, hasta encontrar el punto número (86) de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.³

TERCERO. AUTORIZAR a la empresa FILIGRANA SOLAR S.A.S., de acuerdo al numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, tanto el ingreso como la ejecución de las

² Anexos en el documento 02 del Expediente Electrónico, a folio 15.

³ Hecho número sexto, contenido en el documento 01 del Expediente Electrónico, a folio 2

obras necesarias para la realización del proyecto del goce efectivo de la servidumbre invocada, en el “Lote de Terreno Escuela Normal”, tales como:

- a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre.
- b) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia.
- f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

CUARTO. PROHIBIR a los demandados DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR Y ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MOMPOS realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de FILIGRANA SOLAR S.A.S.

QUINTO ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 065-4872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompos.

SEXTO. DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio No 0960 del 05 de junio de 2.023, Conformada y/o validada mediante Oficio JSPC No. 1192 del 01 de agosto de 2.023.

SÉPTIMO. ORDENAR la entrega del título judicial a los demandados GOBERNACION DE BOLIVAR y a la INSTITUCION EDUCATIVA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MOMPOS, por valor de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES**

NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$172.911.931,00) M/CTE, en proporción a sus derechos. Esto es:

- a) A la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, quien es propietario del inmueble, se le indemnizara con el 42%, de lo consignado, Correspondiéndole la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$72´911.931,00) M/CTE**; y,
- b) A la INSTITUCION EDUCATIVA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MOMPOS, quien directamente sufrirá las incomodidades y perjuicios de la imposición de la Servidumbre de Energía Eléctrica, se le indemnizará con el 58%, del título depositado, Correspondiéndole la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100´000.000,00) M/CTE**.

Para lo anterior, deberán allegar los certificados de cuenta bancaria institucional.

OCTAVO. ABSTENERSE de condenar en costas, por no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ